



Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 706-08-2019-MPT

Talara, 15 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



VISTOS:

El Informe N° 585-08-2019-OAJ-MPT de fecha 15 de agosto de 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre nulidad de oficio de Licitación Pública N°004-2019-CS/MPT "Mejoramiento de las Calles de los Parques 38 al 42, Distrito de Pariñas –Provincia de Talara "; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción ordenamiento jurídico.

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, con fecha 26 de junio de 2019, la Municipalidad Provincial de Talara convoca la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT, con el objeto de contratar la ejecución de la obra "Mejoramiento de las Calles de los Parques 38 al 42, Distrito de Pariñas – Provincia de Talara", con un valor referencial de S/ 3, 832,142.32 (Tres millones ochocientos treinta y dos mil ciento cuarenta y dos y 32/100 soles).

Que, con fecha 18 de julio de 2019, el comité de selección a cargo de la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT, absuelve la consultas y observaciones presentadas por los participantes y registra la integración de las bases del procedimiento de selección en el SEACE.

Que, con Oficio N° 385-2019-OCI/MPT de fecha 31 de julio de 2019 (recepcionado el 01 de agosto de 2019), el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Titular de la Entidad el Informe de Hito de Control N° 013-2019-OCI/0456-SCC, que contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, realizada sobre la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT. Ante las situaciones adversas contenidas en dicho informe, solicita que una vez adoptadas las acciones que correspondan, estas sean informadas a la brevedad posible a través del Plan de Acción.

Que, con fecha 01 de agosto de 2019, el comité de selección a cargo de la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT, lleva a cabo la etapa de presentación de ofertas; recepcionando la oferta del postor MURGISA SERVICIOS GENERALES S.R.L., por ser el único postor que se presentó al acto y que cumplió con los requisitos para su admisión.

Que, con Informe N° 796-08-2019-ULO-MPT de fecha 09 de agosto de 2019, la Jefa de la Unidad de Logística comunica al Titular de la Entidad su pronunciamiento respecto a las situaciones contenidas en el Informe de Hito de Control N° 013-2019-OCI/0456-SCC; recomendando que, a fin de cautelar el libre acceso y participación de proveedores en el procedimiento de selección, se declare la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT-1 – Ejecución de obra "Mejoramiento de las calles de los Parques 38 al 42 Distrito de Pariñas, Provincia de Talara – Piura", así como remitir los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, se precalifiquen las conductas que configurarían infracción.

Que, con Informe N° 001-08-2019-CS-MPT de fecha 12 de agosto de 2019, el Ing. Juan Luis Castro Sirlupu, en calidad de Presidente del Comité de Selección, presenta ante el Titular de la Entidad su pronunciamiento respecto a las situaciones adversas comunicadas sobre la Licitación N° 004-2019-CS-MPT; recomendando se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, a fin de cautelar el libre acceso y participación de proveedores.

Que, la Directiva N° 002-2019-CG/NORM – "Servicio de Control Simultáneo", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 115-2019-CE de fecha 28 de marzo de 2019, establece que el control simultáneo consiste en examinar de forma objetiva y sistemática los hitos de control o las actividades de un proceso en curso, con el objeto de identificar y comunicar oportunamente a la entidad o



dependencia de la existencia de hechos que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, a fin que esta adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, contribuyendo de esta forma a que el uso y destino de los recursos y bienes del Estado se realice con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y legalidad.

Que, en el marco de la Directiva N° 002-2019-CG/NORM, el Órgano de Control Institucional ha dispuesto el servicio de control concurrente respecto a la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT, convocada con el objeto de contratar la ejecución de la obra "Mejoramiento de las calles de los Parques 38 al 42 Distrito de Pariñas – Provincia de Talara – Piura"; emitiéndose el Informe de Hito de Control N° 013-2019-OCI/0456-SCC, el cual contiene el Hito de Control N° 01 – Integración de Bases, presentando las siguientes situaciones adversas:

- Área usuaria inadvirtió deficiencias en expediente técnico, las mismas que se trasladaron a los Términos de Referencia y a las bases, generando riesgo de incurrir en duplicidad de costos, por ende, riesgo de un posible perjuicio económico a la Entidad, al considerar la compra de mezcla asfáltica y a la vez el equipo para la elaboración de la misma.

En este punto, la Comisión de Control ha revisado la relación de equipo mínimo plasmado en las bases administrativas de la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT, identificando 4 equipos (Manipulador telescópico giratorio 100 HP, Planta de asfalto caliente 40 – 115 TN/H, Cargador frontal sobre llantas 197-260 HP y Grupo electrógeno) para la elaboración de mezcla asfáltica que forma parte de la partida 03.01.07 Colocación y compactación de carpeta asfáltica en caliente e = 2". Asimismo, refiere que el análisis de costo unitario de la partida identificada como 03.01.07 "Colocación y compactación de carpeta asfáltica en caliente e = 2", comprende la colocación y compactación de mezcla asfáltica, mas no la preparación de la misma. En ese sentido, señala que del análisis de costo unitario de la partida 03.01.07, se evidencia que en el rubro de materiales se consideró "mezcla asfáltica" para su colocación como carpeta asfáltica, así como extensión y compactación de la misma y a la vez se consideró dentro de la mencionada partida los 4 equipos mencionados, los cuales son necesarios para la elaboración de la mezcla asfáltica; situación que genera el incremento de costos, sobredimensionando dicha partida y resultando en el posible perjuicio económico a la entidad.

De esa forma, la Comisión de Control advierte que el procedimiento de selección para la obra está considerando en el rubro de equipo mínimo maquinaria no necesaria para la ejecución de la misma, debido a que dichos equipos son utilizados en la elaboración de la mezcla asfáltica, la cual ya habría sido considerada como material a adquirir en la partida 03.01.07 "Colocación y compactación de carpeta asfáltica en caliente e = 2", aumentando el costo de la partida e incurriendo en una posible afectación económica a la Entidad, lo que inobserva lo expuesto en el literal f) del Artículo 2 y numeral 16.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Según la Comisión de Control, el hecho revelado genera el riesgo que el procedimiento de selección no se desarrolle de conformidad a la normativa de contrataciones del Estado, afectando los principios de Eficacia y Eficiencia, Transparencia y Libre Concurrencia de Postores, resultando un actuar contrario a la legalidad con las que deben regirse las actividades de la gestión pública; sustentando además un posible riesgo de duplicidad de costos advertidos en la partida 03.01.07 "Colocación y compactación de carpeta asfáltica en caliente E=2", que podrían resultar en un perjuicio económico a la Entidad.

- Absolución de consultas y observaciones inobservando la normativa de contrataciones; generaría el riesgo de conducir el procedimiento de contratación de forma contraria a los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia, que debe regir todo acto de la gestión pública.

En este punto, la Comisión de Control señala que ha efectuado un análisis de la absolución de consultas y observaciones, apreciando que el comité de selección habría transgredido el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, en los siguientes extremos:

- El comité de selección en su respuesta al participante no habría sustentado y definido objetivamente el término "PRODUCCIÓN DE OBRA"; por lo cual se estaría transgrediendo el principio de transparencia que debe regir toda contratación pública. Además, el colegiado y/o área usuaria debió justificar su posición respecto de la necesidad de los profesionales claves en razón a las características técnicas de la obra, en concordancia al dispositivo que regula la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones.



- De otro lado, el participante observó que el citado proceso estaría transgrediendo el principio de libre concurrencia, dado que en la región y/o regiones colindantes no se formarían profesionales requeridos, tal como ingeniero topógrafo y agrimensor e ingeniero de materiales. No obstante, el comité de selección solo respondió que “las carreras profesionales llevan más de 15 años de antigüedad en la especialidad de ingeniería”. Al respecto, advierte que área de logística no ha acreditado el informe que exponga la indagación de mercado que sustente el conjunto de universidades formadoras de estos tipos de profesionales, con el objeto de demostrar la posibilidad de distribuir la buena pro.

La Comisión de Control refiere que el área de logística no acreditó la indagación de mercado que sustentaría el conjunto de universidades formadoras de estos tipos de profesionales, con el objeto de demostrar la posibilidad de distribuir la buena pro. Asimismo, refiere que ello no enerva la facultad de la Entidad de formular su requerimiento de conformidad a lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando además que los requerimientos técnicos mínimos deben cumplir con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para la ejecución de la obra y al mismo tiempo estos deberán ser razonables, congruentes y proporcionales. Además, indica que las actuaciones preparatorias y del proceso de selección deben ser concordantes con la aplicación de los principios de Transparencia, Libertad de Concurrencia y Competencia.

Según la Comisión de Control, el hecho revelado expone que el comité de selección habría inaplicado la directiva que regula la formulación y absolución de consultas y observaciones, al no haber sustentado el requerimiento del conjunto del personal clave a través de un informe de indagación de mercado que acredite la distribución de la buena pro, generando el riesgo que el proceso de selección sea contrario a los principios de transparencia, libre concurrencia y competencia, que deben regir todo proceso de contratación.

Que, a través de Memorando 60-7-2019-A-MPT de fecha 01 de agosto de 2019, el comité de selección toma conocimiento del Informe de Hito de Control N° 006-2019-OCI/006-2019-SCC, encontrándose la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT en la etapa de presentación de ofertas. Posterior a dicho acto, el comité de selección no ha continuado con las demás etapas del procedimiento, según se aprecia en el SEACE; cumpliendo con presentar el informe solicitado por el Titular de la Entidad a fin de adoptar las acciones preventivas y correctivas y elaborar el Plan de Acción requerido por la Oficina de Control Institucional.

Que, respecto a la primera situación adversa mencionada en el Informe de Hito de Control N° 013-2019-OCI/0456-SCC, la Jefa de la Unidad de Logística y el Presidente del Comité de Selección coinciden en precisar que la normativa vigente otorga al Estado mecanismos para modificar el contrato, considerando que en el caso de obras con sistema de contratación a Precios Unitarios, la Entidad efectúa el pago al contratista conforme a los metrados ejecutados y de acuerdo a los precios unitarios ofertados por este. Asimismo, precisan que la Entidad está facultada para reducir prestaciones que están previstas en el expediente técnico de obra, que no son necesarias para cumplir con la finalidad del contrato, correspondiendo en este caso que la Entidad reduzca prestaciones del programa de ejecución de obra, reflejando la disminución de actividades y que el calendario de avance de obra valorizado sea reformulado a partir de esto último.

Que, en relación a la segunda situación adversa mencionada en el Informe de Hito de Control N° 013-2019-OCI/0456-SCC, la Jefa de la Unidad de Logística señala que el comité de selección procedió a absolver las consultas y observaciones efectuadas por los participantes, de conformidad con el numeral 72.4 del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; precisando que se elevó al área usuaria para que procesa a absolver las observaciones referidas al ingeniero topógrafo e ingeniero de materiales, señalando que ambos profesionales son personal de producción de obras. En ese sentido, refiere que el comité de selección procedió a absolver el pliego de consultas y observaciones, previa coordinación con el área usuaria. Por otro lado, cita el numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que determina que el valor referencial se desprende del expediente técnico de obra aprobado por la Entidad, el mismo que puede ser elaborado por la Entidad o el consultor de obra, quien realiza las indagaciones de mercado necesarias para la elaboración del expediente técnico de obra. En ese sentido, refiere que la normatividad vigente no obliga al Órgano Encargado de las Contrataciones a realizar indagaciones de mercado, como sí lo hace en los casos de bienes y servicios para determinar el valor estimado; por tanto, desvirtúa lo señalado por el Órgano de Control Institucional respecto a que el área de logística no acreditó la indagación de mercado donde se deba sustentar el conjunto de universidades formadoras de estos tipos de profesionales, con el objeto de demostrar la posibilidad de distribuir la buena pro.



Que, es importante tener presente que el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Asimismo, señala que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; teniendo como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

Que, las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado; de manera que las actuaciones de los servidores y funcionarios públicos que intervienen en los procesos de contratación deben regir sus actuaciones en el marco de dicha Ley y los principios que rigen la misma, orientados a alcanzar la finalidad pública de cada contratación, bajo responsabilidad.

Que, en ese sentido, se resalta del Informe de Hito de Control comunicado por el Órgano de Control Institucional, lo referente al requerimiento de contratación formulado por el área usuaria para la ejecución de la obra "Mejoramiento de las calles de los Parques 38 al 42 Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Piura", dada su importancia para el desarrollo del procedimiento de selección y posterior ejecución del contrato.

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Que, de igual forma, el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. Asimismo, el numeral 29.3 dispone que al definir el requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

Que, en ese sentido, se aprecia que no se desvirtúan los hechos señalados respecto a las deficiencias en el expediente técnico, trasladadas a los Términos de Referencia y a las bases administrativas de la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT; lo cual, en efecto, constituye una vulneración al artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como al Principio de Eficacia y Eficiencia regulado en el literal f) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Lo expuesto genera el riesgo que se produzca un perjuicio económico a la Entidad, el cual se mantendrá latente en cuanto no se disponga la modificación del contrato o el pago de los trabajos efectivamente ejecutados por el contratista a cargo de la ejecución de la obra, según lo recomendado por la Jefa de Logística y Presidente del Comité de Selección. Sobre este extremo, se considera innecesario trasladar a la fase de ejecución contractual el riesgo advertido, pues de manera oportuna ha sido detectado en la fase de selección por la Entidad para



perfeccionar el requerimiento de contratación y evitar situaciones posteriores que pudiesen afectar su ejecución contractual y/o causar un perjuicio a la Entidad.

Que, es oportuno considerar la segunda situación adversa comunicada por el Órgano de Control Institucional, donde se hace referencia a la observación formulada respecto a la exigencia de un ingeniero topógrafo y agrimensor y un ingeniero de materiales, considerados por el participante como una limitación a la mayor concurrencia de participantes, sobre todo porque en nuestra región ni en regiones colindantes existen universidades que tengan esas carreras profesionales. En ese sentido, el participante que formula la observación considera que se estaría vulnerando los literales a), b), c) y d) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es, los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Publicidad, respectivamente.

Que, la respuesta brindada por el comité de selección respecto a la exigencia de un ingeniero topógrafo y agrimensor y un ingeniero de materiales, con apoyo del área usuaria, no desvirtúa la vulneración de la normativa señalada por el participante en el procedimiento; apreciándose que este extremo tampoco ha sido desvirtuado por la Jefa de la Unidad de Logística y el Presidente del Comité de Selección, quienes están recomendando la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección con la finalidad de cautelar el libre acceso y participación de proveedores en el mismo.

Que, sobre este punto, se resalta que el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que en la contratación para la ejecución de obras, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad, el cual es obtenido por la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico, los que están obligados a realizar las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

Que, el no haber absuelto de manera correcta la observación planteada por el participante conlleva a suponer que el expediente técnico no ha sido debidamente elaborado por el proyectista y/o dependencia a quien se le encargo su elaboración; de lo contrario, el comité de selección habría absuelto la consulta en todos los extremos en que fue planteada por el participante, evitándose la vulneración de lo dispuesto en el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSACE, aprobada por Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE de 22 de julio de 2016, así como los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia y Competencia, regulados en los literales a), c) y e) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señalados en el Informe de Hito de Control N° 013-2019/OCI/0456-SCC. En ese sentido, estaríamos ante una deficiencia en el requerimiento de contratación del área usuaria, que corresponde ser revisado y modificado, según corresponda, para garantizar el cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y los principios que rigen las contrataciones públicas.

Que, advertida la vulneración de las normas antes señaladas, señalamos que el artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone en el numeral 44.2 que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1, es decir, cuando estos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, dispone que la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicar la etapa a la cual se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, el procedimiento de selección Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de las calles de los Parques 38 al 42 Distrito de Pariñas, Provincia de Talara – Piura", contraviene el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, así como los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia y Eficiencia y Eficacia, regulados en los literales a), c), e) y f) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, por lo expuesto, el Titular de la Entidad está facultado para declarar la nulidad de oficio Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT-1, convocado para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de las calles de los Parques 38 al 42 Distrito de Pariñas, Provincia de Talara – Piura", y retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, con la finalidad que se formule de manera correcta y clara el requerimiento de contratación por parte del área usuaria, sin perjuicio de la responsabilidad existente.



Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 004-2019-CS-MPT-1, la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de las calles de los Parques 38 al 42 Distrito de Pariñas, Provincia de Talara – Piura", por vulnerar el artículo 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 8.2.6 de la Directiva N° 23-2016-OSCE-CD, aprobada mediante Resolución N° 274-2016-OSCE/PRE, así como los principios de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Competencia y Eficiencia y Eficacia, regulados en los literales a), c), e) y f) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. En consecuencia retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Unidad de Logística efectúe la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado y ejecute las acciones necesarias conforme a la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.-REMITIR Remitir copia de los actuados a la Unidad de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de apoyo de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad Provincial de Talara, se precalifique las presuntas faltas a que hubiere lugar por la nulidad del procedimiento de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar a la Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas respecto al Informe de Hito de Control comunicado a la Entidad, a través del Plan de Acción señalado en la Directiva N° 002-2019-CG/NORM, "Servicio de Control Simultáneo, aprobada con Resolución de Contraloría N° 115-2019-CG.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Logística.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA.

Abg. JUAN F. LA TORRACA CAPUNAY
Secretario General

Ing. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
ALCALDE PROVINCIAL

Copias
GDT/SGIN
ULO
OAJ
OCI
URH
UTIC
Archivo
JFLTTC/fmaa